



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, octubre cinco (5) De Dos Mil Veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

**DEMANDANTE: ADRIANA JULIETH OVALLOS MORENO en representación de sus menores hijos SANTIAGO ANDRÉS VALDERRAMA OVALLOS Y NATHALY ANDREA VALDERRAMA OVALLOS**

**DAMANDADO: JEISON GONZALO VALDERRAMA MORENO**

**RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00197-00.**

Teniendo en cuenta las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia y observando que el señor JEISON GONZALO VALDERRAMA MORENO allega escrito manifestándose NOTIFICADO de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO y presenta en nombre propio escrito de contestación, sin que la parte demandante hubiera cumplido en su integridad con la notificación de la misma.

Al observar que el señor JEISON GONZALO VALDERRAMA MORENO demandado en el presente proceso, intervino dentro del presente tramite sin contar con un apoderado, es pertinente referirse a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC734-2019** del 31 de enero de 2019, donde expresó: *“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual preciso la siguiente: ‘... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a la aseverado por el quejoso, si resulta forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos) no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado”*.

Significa lo anterior, que a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, dentro de los procesos ejecutivos de alimentos se debe actuar por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario.

En consecuencia, esta titular dará aplicación a lo normado por el Artículo 301 del C.G. del P., En este sentido se entenderá surtida la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE del señor JEISON GONZALO VALDERRAMA MORENO respecto al auto admisorio de la demanda de fecha Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021) y auto de fecha Agosto Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021) en virtud del cual se corrigió el auto admisorio. Concediéndole el término de diez (10) días al demandado para que conteste la demanda a través de apoderado judicial; pues, no se puede tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado en nombre propio al encontrarnos dentro de un proceso ejecutivo como lo aclaró la jurisprudencia previamente reseñada.

Una vez vencidos los términos de ley, por secretaría se ingresará el proceso al despacho para lo pertinente.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.  
JUEZ

LARG.

Firmado Por:  
Leslye Johanna Varela Quintero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3924102ca81d3ffab3148640a45acdc910fe2526ba31cccb5263042da28fb11b**

Documento generado en 05/10/2022 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>